

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-589/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ
CERECEDO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-164/2018.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-589/2018

1. Inicio de proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión ordinaria, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado, las presidencias municipales y las regidurías del Ayuntamiento por ambos principios.

2. Aprobación del convenio de candidatura común. El veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales y regidurías postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Recurso de apelación local TET-AP-33/2018-II. El dos de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el medio de impugnación local controvertiendo los referidos acuerdos.

4. Resolución. El veinticuatro de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el contenido de los acuerdos controvertidos.

5. Primer Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia precisado en el párrafo anterior, medio de impugnación que integro el número de expediente SUP-JRC-66/2018.

SUP-REC-589/2018

6. Primera Resolución del juicio. El veintitrés de mayo, la Sala Superior modificó la sentencia impugnada dejando sin efectos los acuerdos CE/2018/29 y CE/2018/31 aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

7. Acuerdos en cumplimiento. El veintinueve de mayo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, los acuerdos CE/2018/056 y CE/2018/057 de solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías y diputaciones locales postuladas por MORENA y el Partido del Trabajo, bajo la modalidad de la candidatura común denominada “La Esperanza se Vota”.

8. Recursos de apelación TET-AP-88/2018-I y TET-AP-89/2018-I acumulado. El dos de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local a fin de impugnar los acuerdos citados.

9. Resolución del Tribunal local. El veinticinco de junio siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el contenido de los acuerdos referidos.

10. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de junio posterior, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia TET-AP-88/2018-I y acumulado.

El dos de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave SX-JRC-164/2018.

11. Consulta competencial. El tres de julio siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior,

SUP-REC-589/2018

consulta para determinar cuál Sala era la competente para conocer la impugnación, toda vez, que, en la demanda se formulaban manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018.

El diez de julio, la Sala Superior acordó escindir la demanda del presente juicio y reencauzar a incidente de incumplimiento de sentencia únicamente por lo que hace a los planteamientos sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018; asimismo, determinó que la competencia para conocer el resto de los planteamientos vinculados con la sentencia controvertida correspondía a la Sala Regional.

12. Acto impugnado. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-164/2018.

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, Jose Chable Alcocer, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

III. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SG-JAX-973/2018 signado por el actuario adscrito de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presiente de la referida Sala Regional en el cuaderno de antecedentes SX-214/2018, remitió la demanda de recurso de reconsideración y la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

IV. Turno de expediente. Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-589/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no se refiere a **una sentencia de fondo**, sino a **una**

resolución que desecha un medio de impugnación y en la que **no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, mediante la cual se hubiere definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido. Razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, de ahí que, el recurso intentado debe **desecharse**.¹

Naturaleza del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, respectivamente.

SUP-REC-589/2018

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales se hayan pronunciado la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,

SUP-REC-589/2018

así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,² determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación

² Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

SUP-REC-589/2018

directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

Como se precisó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente en razón de que no se plantea para controvertir cuestiones de constitucionalidad imputables a la responsable, como enseguida se expone.

La Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el juicio SX-JRC-164/2018, que ahora se recurre, determinó que atendiendo que el acto reclamado está vinculado con la etapa preparatoria del proceso electoral, ya que al relacionarse con el registro de candidaturas del convenio de candidatura común, estimó que no podría revocarse o modificarse la situación jurídica, al corresponder a la etapa de la jornada electoral que ya había concluido.

Lo anterior, porque si la pretensión del actor en esa instancia era revocar la sentencia impugnada que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de

SUP-REC-589/2018

Participación Ciudadana de Tabasco el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ello resulta irreparable.

Lo anterior, porque su causa de pedir radicó en los siguientes agravios.

- I. Vulneración al principio de exhaustividad, porque a decir del actor, el Tribunal local no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos en su demanda de apelación local; asimismo, porque la responsable se limitó a sostener un criterio sobre si los representantes de los partidos tienen facultades para suscribir los convenios de candidatura común, más no así, respecto de sí cumplió o no su normativa interna.

- II. Que la sentencia combatida careció de los principios de certeza jurídica, legalidad y congruencia.

De esta forma, la Sala Regional responsable considero que la pretensión del partido recurrente no era posible de alcanzar, porque aun cuando le asistiera la razón, era un hecho notorio que, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario del Estado de Tabasco, para elegir, entre otros, a diputados y regidurías por ambos principios.

En consecuencia, expuso que si la jornada electoral se celebró el uno de julio y al haber recibido el expediente de su impugnación el dos de julio del mismo año, se evidenciaba que la etapa de la preparación había concluido, de ahí que resultaba

SUP-REC-589/2018

imposible restituir al actor en la etapa de registro de candidatos que forma parte de la preparación de la elección en tanto que se ha consumado de modo irreparable.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa, sostuvo que, estimar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes.

En esas condiciones de las consideraciones que soportan el fallo, la Sala Regional para justificar la sentencia controvertida no realizó un análisis de constitucionalidad de precepto alguno.

Por otra parte el escrito inicial de demanda motivo del presente estudio, partido político expuso los agravios que se sintetizan enseguida:

- Que el desechamiento de la Sala Regional lo hace apartado de la realidad jurídica, por lo que advierte una indebida apreciación de las circunstancias de tiempo que ostentan los medios de impugnación;
- Que de la resolución combatida se advierte que, la responsable indebidamente desconoce que la demanda fue presentada en tiempo. Lo anterior es así, toda vez que, el medio de impugnación federal combatido fue presentado el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, es decir, previo a la jornada electoral y dentro del proceso de preparación de la elección, por lo cual no tendría sustento el desechamiento de mérito.
- Que se transgreden los principios de legalidad, inmediatez, exhaustividad y certeza jurídica, toda vez que, la

SUP-REC-589/2018

propia actividad jurisdiccional fue la que retrasó la demanda de sus pretensiones. Lo anterior, dado que, de forma indebida, el día tres de julio, el Pleno de la Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior, consulta para determinar cuál Sala era la competente para conocer la impugnación, toda vez, que, en ella, se formulaban manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018. La cual fue resuelta por la Sala Superior el diez de julio siguiente y en la cual, la Sala Superior acordó escindir la demanda del juicio de mérito y reencauzarlo a incidente de incumplimiento de sentencia únicamente por lo que hace a los planteamientos sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018; asimismo, determinó que la competencia para conocer el resto de los planteamientos vinculados con la sentencia controvertida correspondía a la Sala Regional.

Expuesto lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó el medio de impugnación al estimar que sobrevino una causa de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, que ocasionó el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 32/2015 anteriormente referida, este órgano de regularidad constitucional, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva ha sostenido que se puede analizar una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación si y sólo si, la determinación cuestionada se hubiera sustentado a partir de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la

SUP-REC-589/2018

improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Situación que, en el caso bajo análisis, no aconteció, en razón de que la Sala Regional **únicamente advirtió la actualización de la irreparabilidad del acto reclamado**, sin que para arribar a dicha conclusión hubiere efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.

Para llegar a tal conclusión, basta con analizar el desarrollo de las razones que sostuvieron la sentencia impugnada, mismas que, en esencia, se limitaron a contrastar la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los hechos descritos por el actor, ambos en el contexto del proceso electoral 2017-2018.

Así, es dable concluir que no existió valoración constitucional o convencional alguna que permitirá arribar a la conclusión de que el presente medio de impugnación fuera procedente para controvertir la sentencia en cuestión.

Al respecto, debe señalarse que la invocación de algún precepto constitucional, por sí solo, no implica la actualización del presupuesto necesario para la procedencia del recurso de reconsideración.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el sobreseimiento de la demanda no se ubica en la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, porque la resolución combatida **no derivó de una indebida actuación** de la Sala Regional que

SUP-REC-589/2018

ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible.

Por el contrario, como se ha sostenido, **se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto**, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la imposibilidad de reparar una presunta violación a los derechos del actor, en razón de la conclusión definitiva de una de las etapas del proceso electoral; por lo que el acto se consumó de manera irreparable.

En ese sentido esta Sala Superior considera que las presuntas violaciones se tornan en una cuestión de legalidad que escapan de la materia del recurso de reconsideración

Por tanto, por los motivos expuestos, no resulta procedente el recurso de reconsideración puesto que, como se ha señalado, no actualiza algún requisito especial de procedencia, al no configurar un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-589/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO